REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-31-721-2012-00026-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA**
Demandante: **JULIETH ALEJANDRA CELIS PARRA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Asunto: **Resuelve incidente de liquidación de condena.**

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver el incidente de condena previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **19 de febrero de 2016,** este Juzgado declaró la responsabilidad compartida por las lesiones sufridas por la señora Julieth Alejandra Celis Parra identificada con cédula de ciudadanía 52.821.454, por los hechos ocurridos el **26 de diciembre de 2009**, en las instalaciones del centro de reclusión carcelario El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, profiriendo condena en abstracto en los siguientes términos:

> *"SEGUNDO:CONDENASE EN ABSTRACTO, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a pagar, por concepto de perjuicios morales a LULIETH (Sic) ALEJANDRA CELIS PARRA, MARLON ANDRÉS MALDONADO CELIS, DANNA FERNANDA HERNÁNDEZ CELIS, DIANA GINETH CELIS PARRA y RITA ISABEL PARRA, causados a raíz de la lesión sufrida por la señora JULIETH ALEJANDRA CELIS PARRA en hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2009, en las instalaciones del centro de reclusión carcelario "El Buen Pastor" de la ciudad de Bogotá D.C. La parte interesada deberá promover el respectivo incidente, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 172 del C.C.A. Para establecer la cuantía de la condena se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO: CONDENESE EN ABSTRACTO, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a pagar, por concepto de perjuicios materiales a JULIETH ALEJANDRA CELIS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.454 de Bogotá, en hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2009, en la (sic) instalaciones del centro de reclusión carcelario "El Buen Pastor" de la ciudad de Bogotá D.C. La parte interesada deberá promover el respectivo incidente, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 172 del C.C.A. Para establecer la cuantía de la condena se observaran estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia."*

Propuesto el incidente, este Juzgado mediante auto del **15 de julio de 2016**, ordenó correr traslado del incidente a la demandada por el término de 3 días (Fol. 14-15), oportunidad dentro de la cual la entidad accionada no emitió manifestación.

Efectuado lo anterior, mediante providencia del **28 de octubre de 2016**, se dio apertura al periodo probatorio, decretando como prueba la práctica de una valoración de la perdida de la capacidad laboral a la señora Julieth Alejandra Celis Parra, a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó el dictamen **No. 52821454-1813 del 8 de junio de 2017**, practicado a la señora Julieth Alejandra Celis Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.454. (Fol. 29-32)

Por auto del **8 de septiembre de 2017**, se corrió traslado a las partes del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, encontrándose el proceso para resolver el incidente de liquidación de condena.

CONSIDERACIONES

Liquidación de condena

En la sentencia del **19 de febrero de 2016**, objeto de la presente liquidación de declaró la Responsabilidad compartida, condenando en abstracto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que pague el daño moral y el perjuicio material en los siguientes términos:

Daño moral.

Se reconoció el daño moral a favor de los siguientes demandantes:

- Julieth Alejandra Celis Parra. (Victima)
- Marlón Andrés Maldonado Celis. (Hijo)
- Diana Fernanda Hernández Celis (Hija)
- Diana Gineth Celis Parra (Hermana)
- Rita Isabel Parra (Madre)

De igual manera se indicó que los perjuicios morales se debían reconocer de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, quien ordenó mediante **acta No. 234 del 25 de septiembre de 2013**, la recopilación de la línea jurisprudencial a fin de establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

El Consejo de Estado determinó que para el daño moral por lesiones personales, cuando la lesión resulta igual o superior al 30% e inferior al 40%, a la víctima directa le corresponde hasta 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad le corresponden 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior se ilustra en la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos,	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados.

		hermanos y nietos)			
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60SMLMV	30SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV

Finalmente, como se determinó la responsabilidad compartida, el valor aplicable en todo caso será el equivalente al 50% del quantum establecido en la tabla.

En el caso bajo análisis, de conformidad con el dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se tiene que la incapacidad padecida por la señora Julieth Alejandra Celis Parra, le genera una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **39.30%**

En este orden de ideas por tratarse de una unificación de jurisprudencia se dará aplicación a dicha tabla, teniendo en cuenta que establece un rango de la disminución de la capacidad laboral entre el 30 y el 40%, de manera proporcional a dicho rango:

Para el nivel 1:

Si para el 40% de incapacidad se dan 60 S.M.L.M.V.
Para un 39.30% de Incapacidad cuantos corresponden X

$X = \frac{39.30 \times 60}{40}$ entonces X = 58.95 S.M.L.M.V.

Para el nivel 2:

Si para el 40% de incapacidad se dan 30 S.M.L.M.V.
Para un 39.30% de Incapacidad cuantos corresponde X.

$X = \frac{39.30 \times 30}{40}$ entonces X = 29.4 S.M.L.M.V.

En atención a lo anterior, para la víctima directa, sus dos hijos y su madre correspondería **58.95** Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes; y para su hermana **29.4** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como la condena fue compartida, por concepto de daños morales se debe reconocer a los demandante el 50% del quantum establecido en la tabla, tal como se anotó en la parte motiva de la sentencia objeto de liquidación.

En este orden, a la señora Julieth Alejandra Celis Parra en su calidad de víctima directa, a su madre Rita Isabel Parra y a sus hijos Marlón Andrés Maldonado Celis y Danna Fernanda Hernández Celis, le corresponde por concepto de daño moral la suma de **29.47** Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

Por su parte a la señora Diana Gineth Celis Parra le corresponden por concepto de daño moral la suma de **14.7** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios Materiales.

Lucro cesante.

Respecto al reconocimiento del lucro cesante, en la sentencia del **19 de febrero de 2016**, este Despacho consideró que por no encontrarse probado que la señora Julieth Alejandra Celis Parra estuviera laborando, y además de por no existir prueba que determine el

porcentaje de perdida de la capacidad laboral, se impide realizar una liquidación por dicho concepto.

Una vez se determine lo anterior, hay lugar a trámite incidental, teniendo en cuenta que se aplica el 50% del valor correspondiente, en atención a la responsabilidad compartida declarada en la sentencia.

A partir de lo anterior, en la mencionada providencia la liquidación del lucro cesante está supeditado a:

i) La prueba de la relación laboral de la demandante.
ii) Al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.

En el desarrollo del incidente de liquidación de condena promovido por la parte actora, a través del dictamen **No. 52821454-1813 del 8 de junio de 2017**, se demostró que la señora Julieth Alejandra Celis identificada con cédula de ciudadanía padece una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 39.30% (Fol. 29-32 cuaderno de incidente), sin embargo, no se logró demostrar la relación laboral de la demanda para efectos del reconocimiento del lucro cesante, en los términos expuestos en la sentencia de condena proferida por este Juzgado.

Como se indicó en precedencia, en la sentencia la liquidación del lucro cesante a la señora Julieth Alejandra Celis se supedito al grado de incapacidad que padeció y a demostrar ingresos productos de la relación laboral u otro similar, este último aspecto que no se acredito dentro del plenario, razón por la cual no hay lugar a liquidar suma alguna de dinero por concepto de lucro cesante.

Es claro que la demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de sus pretensiones, por lo tanto, como atrás se indicó, debe asumir las consecuencias procesales que ello implica, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Daño a la salud.

En el incidente de liquidación de condena, la accionante solicita que se reconozca el daño a la salud, producto de las lesiones que sufrió cuando se encontraba privada de la libertad.

No hay lugar a liquidar el anterior perjuicio, toda vez que el mismo no fue reconocido en la sentencia objeto del presente incidente de liquidación de condena.

Examinada la sentencia del **19 de febrero de 2016**, proferida por este Despacho, se observa de forma clara que en la parte motiva se condenó en abstracto al reconocimiento del daño moral a favor de los demandantes y el lucro cesante a favor de la señora Julieth Alejandra Celis Parra, para que el mismo fuera tasado a través de incidente de liquidación de condena, correspondiendo a la parte interesada allegar las correspondiente pruebas para tal fin, sin embargo no se condenó para al reconocimiento o liquidación del daño a la salud.

Revisado incluso el libelo de demanda, la parte actora no solicitó dentro de las pretensiones el reconocimiento del daño a la salud, razón por la tal el Despacho no debía pronunciarse sobre dicho aspecto.

En atención a lo anterior, no hay lugar a reconocer el daño a la salud reclamada por la demandante.

Otros asuntos.

Poderes

La apoderada judicial de la parte actora allega poder General conferido mediante escritura pública **No. 3159 del 13 de julio de 2015**, por la señora Julieth Alejandra Celis Parra a la señora Rita Isabel Parra.

Por otra parte, mediante memorial radicado el **30 de enero de 2018**, la apoderada judicial del INPEC presenta renuncia al poder conferido.

El artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
> ***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Atendiendo lo anterior, el Despacho tendrá por incorporado el poder general conferido por la señora Julieth Alejandra Celis Parra obrante de folios 38 a 42 del cuaderno de incidente de condena, y no aceptara la renuncia de la apoderada judicial del INPEC, toda vez que no aportó al proceso comunicación al poderdante de la renuncia como lo exige la norma transcrita previamente.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO.- Liquidar la condena en abstracto contenida en la sentencia del **19 de febrero de 2016** proferida por este Despacho, por concepto de daño moral de la siguiente manera: Para la señora **Julieth Alejandra Celis Parra** en su calidad de víctima directa, a su madre **Rita Isabel Parra** y a sus hijos **Marlón Andrés Maldonado Celis** y **Danna Fernanda**

Hernández Celis, les corresponden a cada uno, por concepto de daño moral, la suma de **29.47** Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para cada una de ellas. A la señora **Diana Gineth Celis Parra** le corresponden por concepto de daño moral la suma de **14.7** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- No hay lugar a reconocer monto alguno por concepto de lucro cesante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NO aceptar la renuncia de la abogada SARA INES ABRIL CARVAJAL como apoderada del INPEC, por las razones previamente expuestas.

CUARTO.- TENER por incorporado al proceso el poder general conferido por la señora Julieth Alejandra Celis Parra obrante de folios 38 a 42 del cuaderno de incidente de condena a la señora Rita Isabel Parra.

QUINTO: DAR cumplimiento a esta decisión conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: DAR por terminado el tramite incidental.

SÉPTIMO: De existir remantes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por secretaria liquidense y hágase la devolución.

OCTAVO: Por secretaría expídanse las copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código Procedimeinto Civil, las cuales deberan ser entregadas al apoderado que ha venido actuando en el proceso.

NOVENO: Cumplido lo anterior y si no fuese apelada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 ABR. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 009
EL SECRETARIO